

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 42

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1990

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO DE GABINETE 38 DE 10 DE FEBRERO DE 1990 (ORGANIZA LA FUERZA PUBLICA) Y SE CREA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21485

Publicada el: 01-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Órgano Ejecutivo, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.571

Rollo: 9

Posición: 370

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 42 (De 17 de febrero de 1990)

"Por el cual se reforma y adiciona el Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990 quedará así:

"ARTICULO CUARTO: Hasta tanto se adopte su ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional, independientes entre sí, con mandos y escalafón separados.

La Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional funcionarán bajo la autoridad y dependencia del Organó Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia. El Ministro de Gobierno y Justicia supervisaré las funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos.

El Servicio de Protección Institucional funcionará bajo la autoridad y dependencia del Organó Ejecutivo por conducto del Ministro de la Presidencia."

ARTICULO SEGUNDO: El Servicio de Protección Institucional tendrá las funciones específicas de Guardia Presidencial; mantendrá la seguridad personal del Presidente de la República en todas las circunstancias y de las demás personas que laboren en las instalaciones del Palacio Presidencial; proveeré escolta y seguridad a dignatarios Estatales y a otras personalidades que determine el Presidente de la República.

ARTICULO TERCERO: El Servicio de Protección Institucional estará formado por el personal

que actualmente forma parte de la Guardia Presidencial y demás unidades que para la correspondiente especialización profesional así determine el Presidente de la República.
ARTICULO CUATRO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BLENDA CALDERÓN
Presidente de la República.

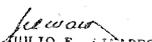
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

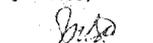
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

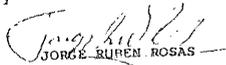
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

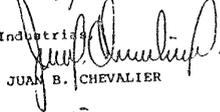
El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROSAS

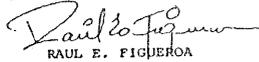
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. ARRIAGA
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE N. 43 (De 17 de febrero de 1990)

"Por el cual se extienden a todos los Servidores Públicos los efectos del Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERADO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, tal como fue adicionado por el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1962, subrogado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 387 de 1969, subrogado por la Ley 15 de 1975, y subrogado por el Artículo 6º de la Ley 2 de 1981, se fija en la suma de Mil Balboas (B/. 1.000.00) mensuales el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez, y en Mil Quinientos Balboas (B/. 1.500.00) mensuales el monto máximo de dichas pensiones, en el evento de tratarse de asegurados con un mínimo de 30 años de cotización y un salario promedio mensual no inferior a Mil Quinientos Balboas (B/. 1.500.00) mensuales durante un período de 15 años;

Que no obstante, existen numerosas leyes especiales de jubilación que permiten a algunas categorías de servidores públicos retirarse de sus empleos con derecho a percibir una pensión de jubilación equivalente en cuantía a su último sueldo, independientemente de que éste sobrepase los montos máximos de pensiones a que se refiere el punto anterior; Que tomando en cuenta universales principios jurídicos y éticos consagrados en nuestra

Carta fundamental, y considerando, así mismo, la difícil situación por la cual atraviesan nuestras finanzas públicas, se torna insoslayable la asimilación de todos los asegurados del país a un régimen común e igualitario de beneficios derivados del sistema de seguridad social.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1.500.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios por jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B/. 1.500.00 mensuales.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO RIVERA CALDERÓN
Presidente de la República.

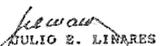
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

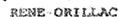
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO